



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Encontrándose al Despacho el presente expediente, se observa que una vez aperturado el enlace o link que dice contener los documentos adjuntos remitidos a la demandada ALMACENES ÉXITO S.A., por intermedio de Enviamos Mensajería se observa claramente que no fueron enviados los anexos de la demanda, o la relación de pruebas descritas en el libelo, conforme lo aduce la misma parte demandada en mensaje de datos remitido el 30 de septiembre de 2020, de manera que no se puede tener debidamente notificado a la parte pasiva de la presente acción, ello en la medida que el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, señala que cuando se realice la notificación conforme a los lineamientos allí establecidos, como aquí acaece se deberá remitir los anexos por el mismo medio, circunstancia que se echa de menos en el presente asunto.

Ahora bien, mediante correo remitido el 05 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante, manifiesta que remitió los anexos que se echan de menos en la diligencia de notificación surtida y a los que se hizo referencia en párrafo precedente, pero lo cierto es, que no se anexó constancia o medio de convicción del cual fuera factible extraer que dicho mensaje fue debidamente recepcionado por sus destinatarios, razón por la cual no se puede entender por parte de esta instancia, que tal diligencia suplió la omisión configurada y mencionado con antelación.

De otro lado, se advierte, que el demandado ALMACENES ÉXITO S.A., constituyó apoderado judicial quien actúa en el presente asunto, en consecuencia se le reconocerá personería para tal fin, y en cumplimiento de lo establecido en el Art. 301 del C. G. G. del P., se ordenará notificar a la parte pasiva por conducta concluyente, ordenando remitir copia de la demanda, anexos y auto admisorio al correo del apoderado, para efectos de surtir debidamente la notificación del libelo y evitar así posible nulidades.

En consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TENER** por notificado al demandado ALMACENES ÉXITO S.A. del auto admisorio y de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Ab. CESAR HERNANDO BERNAL LEON como apoderado judicial de la parte demandada ALMACENES ÉXITO S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido mediante

escritura pública, la cual se encuentra inscrita en el certificado de existencia y representación anexo.

**TERCERO:** En cumplimiento de lo establecido en el Art. 301 del C. G. del P., el Juzgado **ORDENA TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONLUYENTE** a la demandada **ALMACENES ÉXITO S.A.** teniendo en cuenta el reconocimiento de personería proferido en el numeral segundo del presente auto.

Surte efectos la presente notificación, a partir de la fecha en que se notifique el presente auto por estado.

En consecuencia, de lo aquí decidido por secretaria **inmediatamente** se notifique el presente auto por estados, **remítase** copia de la demanda, anexos y auto admisorio, al correo electrónico del apoderado de la parte demandada. Procédase por secretaria, dejando las constancias respectivas.

Contabilícese el término de ley por secretaria y una vez vencido vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

**Firmado Por:**

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49def26b124265590176d2e186b6e49777e8e4bbf43ace3f124a313ae5a9ee3b**

Documento generado en 09/11/2020 03:41:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.109 del 10 de noviembre de 2020.